

0.16.





*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con la fecha que abajo se expresa se me ha comunicado la Real orden é Instruccion que á la letra es como sigue.*

«Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha de Real orden lo siguiente:—Por Real orden de 2 de Abril de este año se previno, que despues de la primera parte de la Instruccion provisional circulada por este Ministerio con fecha 24 de Marzo, se comunicaria la segunda, relativa al modo de proceder á la incorporacion de los Soldados que como disponibles quedaron en sus casas hasta cuando el REY nuestro Señor tuviese por conveniente llamarlos al servicio activo.

Realizada sin dificultad la designacion y entrega en las Compañias de depósito del cupo de primera incorporacion de la quinta de este año con la simultánea prontitud, beneficios y economías que S. M. habia previsto, y á que correspondió el zelo de las Autoridades encargadas de su ejecucion, ha llegado el tiempo de publicar la segunda parte anunciada: continuando asi en los cimientos que han de preparar el asiento del reemplazo periódico y progresivo del Ejército sobre bases regulares, combinando los gastos naturales y ordinarios del presupuesto, previniendo las necesidades eventuales de los aumentos de fuerza, y dando vida á la parte administrativa del servicio de las quintas, recogiendo con prolijidad y cuidado las observaciones y hechos, sin los cuales es imposible adelantar en el mejoramiento de tan interesante como complicado ramo de la administracion del Estado. Por tanto S. M. ha tenido á bien mandar y manda lo siguiente:

ARTICULO 1.º Luego que se comuniquen á los Capitanes generales de las provincias las ordenes del REY nuestro Señor, llamando al servicio activo los Quintos que hubiesen quedado en sus casas como disponibles, ya fuere en su total número, ó ya solamente en una parte de él, las pondrán aquellos en conocimiento de los Intendentes de Provincia que correspondan á la comprension de cada Capitanía general,



y de los Comisarios de Guerra encargados de las listas y registros de los contingentes de las Provincias respectivas.

Art. 2.º Estos Comisarios, teniendo á la vista las listas de los contingentes de Soldados, formados por las comisiones de Revision, y sus registros ó matrículas (aquellos y estas redactados con arreglo á los modelos remitidos con Real orden de 2 de Abril de este año), procederán segun el número de hombres expresados en las Reales órdenes á la designacion de los Soldados disponibles pertenecientes á cada pueblo de los de la demarcacion que comprenda la respectiva expresada lista, de la cual, unidamente con el registro, extraerán los nombres y noticias que correspondan para evacuar el cometido del modelo núm. 1.º que acompaña.

Art. 3.º Cuando dichas Reales órdenes no se extendiesen á la incorporacion de todo el contingente ó al llamamiento en su totalidad del que faltase por incorporar, la distribucion del número pedido se hará entre los Corregimientos ó Jurisdicciones y Pueblos por las mismas proporciones que sirvieron para determinar el cupo total de la quinta, á la manera de lo ya observado con el que acaba de incorporarse, y la designacion de los Soldados de cada pueblo se verificará sacándolos de las expresadas listas formadas por las comisiones de Revision.

Art. 4.º Observando los dos artículos anteriores, los expresados Comisarios de Guerra formarán con arreglo al modelo núm. 1.º una lista de los nuevos Soldados que deben incorporarse; inscribiéndolos con todo cuidado hasta el número pedido, por el orden mismo del número de los sorteos, esten presentes en su domicilio ó ausentes; y pasarán una copia al Intendente de la Provincia y otra al Capitan general.

Art. 5.º Si mientras permanecieron en sus casas sin ser llamados al servicio activo, hubiese cualquiera de los Quintos disponibles obtenido decision definitiva sobre exencion, dispensa ó sustitucion, segun los casos previstos en el artículo 19 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo último, ó bien obtenido la admision de reemplazo por tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, como se previene por el artículo 20 de la misma

primera parte, entonces los dichos Comisarios de Guerra, arreglándose enteramente á los avisos que hubieren recibido de aquellas providencias ó decisiones, las cuales deben hallarse anotadas en el registro ó matrícula del contingente, segun se expresó en su citado modelo, conformarán á dichas providencias las listas de incorporacion de que trata el artículo anterior, y comprenderán en ellas al que siga por el orden de numeracion para cubrir la suerte del exceptuado, y al sustituto ó reemplazo admitido que deba incorporarse, inscribiendo estos en el mismo lugar del número del sorteo que corresponde á aquellos, cuya suerte van á cubrir; é indicando nominalmente los definitivamente exceptuados ó los sustituidos ó reemplazados en la columna de observaciones de la expresada lista, segun se vé en su modelo núm. 1.º

Debe tenerse entendido que en el caso de fallecimiento de un Soldado mientras permaneció en su casa sin ser llamado al servicio activo, si el dicho hubiese obtenido la admision de sustituto ó reemplazo de que se trata en el párrafo anterior, queda este obligado al servicio activo, y será comprendido en la incorporacion; y si falleciese el sustituto ó reemplazo antes de ser incorporado, ó si no muriese bajo las banderas del Cuerpo, quedará obligado el dicho Soldado á cubrir su suerte, como se expresa en el art. 1º del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

Art. 6.º El Capitan general designará á los referidos Comisarios de Guerra los puntos de reunion en las cabezas de partido que tuviere por conveniente; ó donde lo considere mas á propósito para marchar á reunirse allí los nuevos Soldados, con indicacion del dia en que deba efectuarse dicha reunion.

Art. 7.º El dia de la reunion se fijará con tiempo suficiente y con prevision á que medien tres dias entre el de la notificacion por las Justicias ó Alcaldes de los nuevos Soldados de la orden de marcha y el en que deben emprenderla, y teniendo presente los dias de jornada.

Art. 8.º Con arreglo á las listas de incorporacion que prescribe el art. 4.º, extenderán los referidos Comisarios de Guerra para cada Quinto ó nuevo Soldado de los disponibles un *oficio de incorporacion*, conforme al modelo

número 2.º y los dirigirán á los Intendentes de Provincia, para que estos, despues de haberlos examinado y hallado conformes á lo que en esta Instruccion se prescribe, los dirijan á las Justicias ó Alcaldes de los Pueblos á cuyo contingente corresponden los nuevos Soldados llamados al servicio activo.

Si el oficio de incorporacion concierne á un sustituto ó reemplazo admitido para servir por el que salió Soldado, en tal caso se dirigirá dicho oficio al Alcalde ó Justicia del Pueblo en que resida dicho sustituto ó reemplazo; y ademas el Comisario de Guerra extenderá un oficio de aviso al Soldado sustituido ó reemplazado, que se le dirigirá para su notificacion al Alcalde ó Justicia de su domicilio, que le advierta de la responsabilidad que tiene á servir su plaza en el caso de no presentarse su sustituto ó reemplazo ó en el de desercion, conforme al artículo 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

Art. 9.º Respecto de los que se hallaren ausentes de su domicilio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo último, los Comisarios de Guerra extenderán para ellos dobles oficios, que pasarán al Intendente de la Provincia del domicilio. Este remitirá un ejemplar á la Justicia ó Alcalde del lugar de residencia, si estuviere en la misma Provincia, ó al Intendente de la que corresponda, si fuese distinta, á fin de que por su conducto llegue á la Justicia ó Alcalde del lugar en que residan los ausentes, y reciban estos allí la correspondiente notificacion y entrega de sus oficios de incorporacion. El otro oficio se remitirá al Alcalde del pueblo de donde procede el Quinto para los mismos fines.

Art. 10. Las Justicias ó Alcaldes luego que reciban los oficios de incorporacion, los harán notificar á los nuevos Soldados que en ellos se mencionan; al pie de los cuales pondrán el correspondiente pasaporte de marcha para el punto de reunion indicado en los mismos oficios, expresando el dia de su salida.

Este documento, que acredita el llamamiento individual y la notificacion de la marcha en el dia y para el lugar señalado, servirá para fijar la responsabilidad de los

infractores á las pesquisas y penas por el delito de desercion; y al mismo tiempo sirve como pasaporte para el abono que deben hacer los Comisarios de Guerra del socorro de dos reales diarios desde el dia inclusive de salida de los Pueblos, y ademas los de jornada á razon de cuatro leguas por dia, y los de estancia en el punto de reunion que no podrán pasar de tres dias.

Art. 11. Las Justicias ó Alcaldes abrirán un registro conforme al modelo núm. 3.º en el que anotarán las expresadas notificaciones.

Art. 12. Las Justicias ó Alcaldes dirigirán á los Intendentes extractos de este registro, conforme al modelo número 4.º, para quedar estos asegurados del puntual cumplimiento del servicio y transmitir dichos extractos á los Comisarios de Guerra de quienes recibieron los oficios de incorporacion, á fin de que les conste la seguridad de la notificacion y poder en consecuencia evacuar las diligencias ó pesquisas á que hubiere lugar por los Soldados que hubiesen faltado á la revista de reunion.

Cuando los Soldados estuvieren ausentes del pueblo por donde fueron sorteados, las Justicias ó Alcaldes del en que residan, que les habrán notificado y entregado los oficios de incorporacion, conforme se previene en el artículo 10, dirigirán tambien los extractos arriba expresados de estas notificaciones al Intendente de su Provincia, para que por el conducto del de la Provincia á que pertenece el pueblo del sorteo, lleguen á manos del mismo Comisario de Guerra de quien vinieron los oficios.

Art. 13. Cuando alguno de los nuevos Soldados mandados incorporar estuviere enfermo é imposibilitado de seguir su marcha, la Justicia ó Alcalde, despues de haberlo hecho visitar por un facultativo, que expondrá su informe por mandato judicial en el memorial del interesado, lo pasará inmediatamente al Comisario de Guerra de quien vienen los oficios de incorporacion, y este someterá el caso al Capitan general de la Provincia.

Art. 14. Examinará este los motivos alegados, y segun su mérito determinará lo que hubiese lugar, bien haciendo comparecer y visitar al reclamante, bien enviándole al hospital militar ó civil mas próximo, ó acordando en



casos de excepcion algun corto término para restablecer aquel su salud en su casa ó la orden de marcha; ó finalmente, la decision que estime arreglada, la cual será comunicada al Comisario de Guerra que expidió los oficios de incorporacion y á la Justicia ó Alcalde que dirigió la reclamacion, quien anotará la decision en el mismo oficio que concierne al reclamante.

Art. 15. Si en los casos de que tratan los artículos anteriores 13 y 14 recayere la providencia de enviar el Soldado enfermo á un hospital militar ó á la sala militar del hospital civil mas próximo, servirá de documento de admision el oficio de incorporacion con la dicha anotacion de la Justicia ó Alcalde, expresando el dia de salida, de la cual tambien dará aviso al Comisario de Guerra residente cerca del hospital, ó en su defecto al Contralor ó Administrador de este el Comisario encargado de la incorporacion.

Art. 16. Por regla invariable todas las solicitudes de los Soldados que quedaron en sus casas relativas á suspension ó retardo de incorporacion fuera de los plazos ó términos prevenidos en los artículos 7.º, 9.º, 10 y 15, ó en demanda de licencia, serán dirigidas por las Justicias ó Alcaldes á los Comisarios de Guerra, y por estos á los Capitanes generales, sin que á ninguna otra Autoridad mas que á los Capitanes generales competa el providenciar sobre dichos objetos. Y comunicadas las ordenes de incorporacion, los Capitanes generales solo escucharán los motivos evidentemente conocidos y justificados de enfermedad, acordando por punto general su destino al hospital mas próximo, salvo los casos evidentes de imposibilidad física para trasladarse.

Art. 17. A la misma superior autoridad de los Capitanes generales toca providenciar las correcciones ó castigos que merezcan los Soldados que expongan hechos falsos ó causas viciosas para retardar su incorporacion ó para no haberse presentado en los términos prescritos.

Art. 18. Cualquiera Quinto ó nuevo Soldado mandado incorporar, que sin impedimento legítimo, ó sin haber obtenido la licencia que previene el art. 14, no se hubiese presentado en su destino en el dia prescrito en su

oficio de incorporacion ó en el pasaporte al pie de este, ó en el que se le expidiese, será considerado y buscado como desertor con arreglo á ordenanza y soberanas resoluciones que rigen ó rigieren en la materia, y el pueblo de que proceda cubrirá su falta.

Art. 19. Los Comisarios de Guerra quedan especialmente encargados de promover todas las diligencias convenientes para que se verifique la total incorporacion de los que correspondan, indagando la situacion de los que no lo hayan realizado, y cooperando por su parte las Justicias con la responsabilidad que les incumbe al cumplimiento de las disposiciones de S. M.

Art. 20. Igualmente promoverán los Comisarios la inmediata incorporacion y destino de los Soldados enfermos, luego que restablezcan su salud en el hospital, ó que hayan concluido el tiempo de la licencia concedida para restablecerla en su casa, solicitando cuando fuere necesario las competentes órdenes del Capitan general.

Art. 21. Un dia despues del señalado para la reunion, si entonces no existiesen alli las Compañías de depósito, les pasará revista el Gobernador ó Comandante de armas, ó el General ó Gefe que tuviese por conveniente designar el Capitan general. A esta revista asistirán el Comisario de Guerra y los Oficiales ó comisionados para conducir los nuevos Soldados á los Cuerpos de su respectivo destino: dicho General ó Gefe presenciará y dirigirá la entrega de los nuevos Soldados reunidos, segun los Cuerpos á que fueron destinados en la orden del Capitan general, anotando estos destinos en la misma lista de incorporacion que le habrá trasmitido el Comisario encargado de su formacion, y á quien le devolverá despues de haber llenado, bajo la casilla correspondiente, la expresada anotacion.

Art. 22. Un dia despues de la revista que indica el artículo 21, y salvos casos especiales de órdenes contrarias se pondrán en camino los nuevos Soldados para los Cuerpos adonde se les hubiese destinado, y el General ó Gefe que hubiese pasado dicha revista, expedirá á cada destacamento ó partida que lleve un mismo destino una relacion nominal con indicacion de las señales de los nuevos



Soldados transcritos del registro ó matrícula de los Comisarios, y con arreglo al modelo número 5. °

Esta relacion, que expresará el dia y lugar de salida y la fecha probable en que deberán llegar á su destino, servirá de pasaporte. Y si el destino fuese individual tambien lo será el referido documento formado sobre el expresado modelo.

Art. 23. El referido Comisario de Guerra en el acto de dicha revista se hará entregar los oficios de incorporacion de que son portadores los nuevos Soldados, y al pie ó continuacion de ellos anotará el Cuerpo á que fueron destinados y los socorros de marcha que se les hubiesen suministrado.

Art. 24. El Oficial ó Sargento comisionado para conducir los destacamentos ó partidas á los Cuerpos á que fueron destinados los nuevos Soldados, se hará cargo de la relacion que expresa el artículo 22, en la cual, debajo de la columna de observaciones, anotarán las bajas ocurridas en los tránsitos, con sus motivos y las circunstancias que impidieren á cualquier Soldado continuar la marcha. Este documento servirá para asegurar la identidad de las personas y para las hojas de sus filiaciones en los Cuerpos.

Art. 25. Los Gefes de los indicados Cuerpos, despues de haber tomado de las expresadas relaciones las noticias que requieren las hojas de filiaciones, pondrán su recibo firmado al respaldo de las relaciones que prescribe el artículo 22, y despues las devolverán á los Comisarios que expidieron los oficios de incorporacion, para que tengan su paradero como documento complemental de las operaciones de incorporacion del contingente.

Art. 26. Se procurará evitar contramarchas inútiles á los nuevos Soldados, y los Capitanes generales conformarán á este principio la determinacion de los puntos de reunion y la marcha á los destinos señalados.

Art. 27. A fin de tener una cuenta general detallada y numérica sobre la totalidad del contingente de la quinta, los Comandantes de las Compañías de depósito dirigirán por conducto de los Capitanes generales al Ministerio de la Guerra, un estado general conforme al modelo núm. 6. °, al que pondrá su conformidad el Comisario de Guerra re-

sidente cerca del depósito, si le hallare arreglado á la lista de la comision de Revision y al registro ó matrícula de que está encargado.

Remitirán dicho estado luego que reciban esta instruccion si han recogido las listas de los contingentes formadas por las comisiones de Revision.

Art. 28. Conforme al art. 26 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo, los Comisarios de Guerra continuarán en los partes mensuales, presentando la situacion y alteraciones que ocurran en los Quintos disponibles.

En las noticias mensuales que manifiesten esta situacion expresarán numéricamente:

1. ° Los que todavía estuviesen pendientes de providencia definitiva, expresando el objeto de la reclamacion y la Autoridad á quien se dirigió ó de quien depende.

2. ° Los sustitutos admitidos desde el último parte anterior y que habian quedado pendientes.

3. ° Los reemplazos de las clases de tropa cumplida que fueron admitidos desde el parte anterior para servir en lugar de los Quintos disponibles que los presentaron, con arreglo á la facultad concedida en el art. 20 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo.

4. ° Los muertos.

5. ° Los Quintos ausentes, cuya residencia se ignore, no obstante lo prevenido en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la referida primera parte.

6. ° Los prófugos ó desertores del cupo de incorporacion que se hubiesen aprehendido, y los que se hayan fugado antes de llegar á los Cuerpos, segun los avisos que de estos se hubiesen recibido.

7. ° Los que de los mandados incorporar hayan quedado en los hospitales, expresando los que siguen en ellos, y los que continuaron ó emprendieron su marcha para los Cuerpos á que fueron destinados.

Y finalmente, darán parte de cuantas noticias interesen al cabal conocimiento de la situacion de los Soldados del contingente en cuyas operaciones intervinieren; dirigiéndose cuando lo juzguen conveniente á las Autoridades locales, y poniéndose tambien en comunicacion, dándose mútuos avisos los respectivos Comisarios que tengan

el mismo encargo en diferentes Provincias ó demarcacion, respecto de los ausentes, desertores, enfermos, ó que hubiesen fallecido fuera de su respectiva demarcacion y pertenezcan al contingente de que estan encargados.

Art. 29. Los Capitanes generales harán formar de estos partes un resumen numérico, que tambien dirigiran mensualmente al Ministerio de la Guerra.

Art. 30. Los mismos Comisarios de quienes se habla en el 4.º y sucesivos artículos de esta Instruccion, para el modo de proceder á la incorporacion de los Quintos que quedaron como disponibles en sus casas, despues de la revista de reunion de que trata el art. 14, remitiran á los Capitanes generales un estado numérico de dicha revista, expresando los Cuerpos á que fueron destinados los Soldados, deducido de la lista de incorporacion anotada por el Gefe que pasó la revista.

Acompañarán al dicho estado las noticias siguientes:

1.ª De los ausentes que faltaron á la revista y cuya residencia sea conocida.

2.ª De los ausentes cuya residencia no se conoce.

3.ª De los Alcaldes que no hubiesen enviado los extractos de los registros de notificaciones que previene el artículo 13.

4.ª De los Cuerpos que no hubiesen devuelto con su recibo las relaciones de que tratan los artículos 20 y 23.

5.ª De los que se hallen enfermos en los hospitales ó en sus casas con licencia de los Capitanes generales para restablecer su salud, con arreglo á lo que prescriben los artículos 16, 17 y 18.

Art. 31. En vista de los expresados estados y noticias acordarán los Capitanes generales las providencias convenientes para que no quede ilusorio el puntual cumplimiento de esta Instruccion en todas sus partes. Y dirigiran al Ministerio de la Guerra un estado general que comprenda los particulares referidos, y un resumen de las noticias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª

Art. 32. Conforme á lo dicho en el art. 28 las noticias 2.ª y 5.ª del artículo anterior continuaran reproduciéndose hasta que desaparezcan en los partes mensuales.

Art. 33. Con el objeto de enlazar y asegurar la par-

te administrativa del servicio de reemplazos, los Comisarios de Guerra encargados de las revistas de los Cuerpos de tropa, formarán mensualmente los extractos siguientes:

1.º De los nuevos Soldados que se hubiesen incorporado en el mes anterior.

2.º De los que en el mismo tiempo se hayan anotado como desertores, por no haberse presentado en el Cuerpo en el término prescrito, ó por haberse desertado despues de presentados.

3.º De los sustitutos ó reemplazados de tropa cumplida que se hubiesen desertado antes de dos años despues de su admision los primeros, ó antes de un año los segundos, para que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827 y al 25 del de 7 de Diciembre último, cubran la responsabilidad de su suerte los sustituidos ó reemplazados.

Y 4.º De los que habiendo sido mandados en observacion á los Regimientos por enfermedades que no estaban á la vista, conforme al art. 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, hayan sido posteriormente desechados y declarados inútiles por los Cuerpos.

Art. 34. Los Comisarios de Guerra de que trata el artículo anterior dirigirán estos extractos mensuales á los Comisarios encargados del reemplazo, á cuyo contingente correspondan las expresadas noticias.

Art. 35. Despues de concluido el sorteo de los pueblos, y cubierto el total contingente de la quinta actual, queda tambien abierta la admision de los que quieran empeñarse voluntariamente en el servicio militar, sea en los Cuerpos del Ejército de la Península, sea en los del de Indias, para todos los que tengan las condiciones que expresa el art. 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, verificando dicho empeño delante del Alcalde del pueblo, y con arreglo á lo que establecen los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mencionado Real decreto.

Estos voluntarios quedarán como Soldados disponibles en sus casas hasta que reciban las órdenes de marcha y sus oficios de incorporacion. Y servirá su número para disminuir ó tener en cuenta del contingente exigible en las quintas ulteriores.

Art. 36. Con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, servirá en lo sucesivo el modelo núm. 7.º para los papeles de empeño voluntario, ya sea este con destino á los regimientos de la Península ó para los de Ultramar, y tambien para las filiaciones de los individuos que habiendo querido servir en los Cuerpos de Ultramar hayan quedado en sus casas como disponibles, mediante lo dispuesto en el art. 7.º de la Instruccion de 24 de Marzo.

Art. 37. Los Comisarios de Guerra que hubiesen puesto su V.º B.º á los dichos papeles de empeños, formarán mensualmente relaciones particulares de los individuos voluntarios de que tratan los artículos anteriores 35 y 36, expresando sus nombres, pueblo de su residencia, edad, oficio, estatura y Cuerpo en que desearan servir, si lo hubiesen designado, manifestando con distincion los que se hubiesen empeñado para los Cuerpos de Ultramar.

Dichas relaciones las dirigirán á los Capitanes generales, que originales las pasarán á esta Secretaría del Despacho.

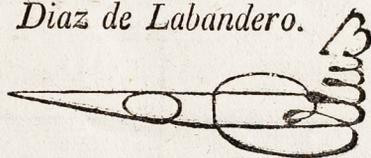
Art. 38. Aunque se halle determinado el modo de empezar á contar el servicio militar á los Quintos incorporados, como no lo está el relativo á los disponibles que quedaron en sus casas, y los beneficios dispensados por S. M. resultarian ilusorios si solo se les contase el servicio desde su incorporacion: como por otra parte las Reales Instrucciones y órdenes que prefijaron la division de cupos, y la simultánea reunion del de inmediata incorporacion, dejaron sin efecto sustancial la diferencia de tiempo en la entrada al servicio; siendo necesario adoptar una regla fija y uniforme, adecuada á las recientes medidas administrativas, manda S. M., que á todos los Soldados que sirvan por el cupo de la quinta actual, ora se hallen incorporados y pertenezcan al contingente de primera incorporacion, ora al de los que quedaron en sus casas como Soldados disponibles, á todos se les principie á contar el servicio militar desde el 1.º de Mayo de este año, en que con arreglo al artículo 37 y final del Real decreto de 7 de Diciembre último debió darse por concluida la quinta.

Art. 39. Finalmente, las comisiones de Revision al

concluir sus tareas dirigirán á este Ministerio para conocimiento de S. M., y por el órgano de los Capitanes generales, un parte final sobre las operaciones y observaciones de la quinta de este año, teniendo presente el modelo adjunto de dichos partes, para evacuar con arreglo á él los puntos que mas llaman la consideracion de S. M. con la puntualidad y precision que la mejora de la administracion en tan importante servicio reclama, y que tanto debe facilitar la actual composicion de dichas comisiones y su zelo y experiencia adquirida en la práctica de dichas operaciones. Los Intendentes, por los mayores datos de que abunda su autoridad, y los Ordenadores en la parte administrativa de su especial incumbencia, podrán añadir sus observaciones propias y especiales sobre la totalidad de las operaciones. El REY nuestro Señor encarga muy particularmente á los Capitanes generales que al dirigir los expresados partes de las comisiones de Revision contribuyan con los datos de ilustracion que esclarezcan mas y mas los puntos que merezcan la Soberana consideracion de S. M. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1830. = Zambrano."

*Y yo lo hago á VV. para los fines que se expresan. Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 24 de Agosto de 1830.*

*Pedro Alcántara  
Diaz de Labandero.*

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' and 'D' followed by a series of loops and a final flourish.

(...)

1910  
Día de...

[Signature]



PROVINCIA DE

QUINTA DEL AÑO DE

Modelo que se cita en el art. 2º  
de la Instrucción adjunta.

LISTA de incorporacion de los soldados disponibles de la demarcacion de

Número de orden en esta lista.	Pueblo del sorteo por donde salió soldado.	Número de la suerte.	Número del asiento en el registro ó matrícula.	Nombres, apellidos, y oficio ó profesion.	Talla.	Lugar de actual residencia del soldado segun los avisos del Intendente.	Lugar ó punto de reunion señalado por el Capitan general	Dia señalado para llegar al punto de reunion.	Cuerpo á que ha sido destinado.	Dia de su probable incorporacion ó llegada á dicho cuerpo.	Observaciones.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.

Lugar de la fecha.

Firma del Comisario de Guerra.

Se escribirán los pueblos por orden alfabético; y por consiguiente el número 1º de la 1ª columna corresponderá al soldado que sea el 1º en el orden de la suerte, en el pueblo primeramente inscripto segun el orden alfabético.





*Comisaría de Guerra de la demarcacion  
de*

Modelo que se cita en el art. 8º  
de la Instruccion adjunta.

PROVINCIA DE

Oficio de incorporacion dirigido al Soldado N. N. hijo de natural de y de Corregimiento de Provincia de vecino de Corregimiento de Provincia y residente de Corregimiento de Provincia Inscrito en la lista del contingente de la demarcacion de bajo el núm.º y en el registro ó matricula de esta Comisaría de Guerra entre los Soldados disponibles bajo el núm.º

En consecuencia de la Real orden fecha de (1) expedida por el Ministerio de la Guerra, y hallándose (2) N. N. comprendido entre los Soldados disponibles que el REY nuestro Señor llama al servicio activo conforme á dicha Real orden, por tocarle segun el núm.º de su inscripcion en la lista del contingente respectivo de la quinta del año 18 (3): Manda S. M. que el dicho N. N. se presente delante de la Justicia ó Alcalde del pueblo en que se halla para recibir su pasaporte, que se pondrá al pie de este oficio, á fin de marchar á (4) el dia (5) segun las órdenes del Excmo. Sr. Capitan general de esta Provincia. Se previene al Soldado N. N. que si no se presenta en el lugar y dia arriba designados segun dichas órdenes, será reputado y buscado como desertor con arreglo á Ordenanza y resoluciones soberanas que rigen en esta materia.

Lugar de la fecha.

*Firma del Comisario de Guerra.*

V.º B.º; y se remite á la Justicia ó Alcalde de

Fecha y firma del Intendente.

Notificado al Soldado arriba expresado hoy dia de la fecha; quien emprende su marcha pasados tres dias despues del de esta notificacion para el punto de que en el antecedente oficio se señala.

Fecha y Firma de la Justicia ó Alcalde.

**EXPLICACION.**

(1) En dicho claro se pondrá la fecha de la Real orden, en la que el Excmo. Sr. Se-

cretario de estado y del Despacho de la Guerra comunica las órdenes del REY nuestro Señor sobre el número de Soldados que tuviere á bien llamar al servicio activo.

(2) Allí se escribirá el nombre y apellido del Soldado á quien se llama por este oficio.

(3) Se expresará allí el año á que corresponde la quinta decretada.

(4) (5) En dichos claros se referirá el lugar y día de la reunion señalado en las órdenes del Sr. Capitan general de Provincia; segun se previene en los artículos 6.º y siguientes.

Finalmente, cuando el Soldado residiese fuera del pueblo por donde fue sorteado, si el pueblo se halla en la misma Provincia, el segundo ejemplar de este oficio se dirigirá á la Justicia ó Alcalde del en que resida, para que este ponga la notificacion y pasaporte; pero si fuese de distinta Provincia, entonces con el V.º B.º del Intendente de la Provincia del domicilio, se expresará que se remite al Intendente de la Provincia de (señalando en este claro el que corresponda al pueblo en que á la sazón residiese el Soldado). En este caso el Capitan general de la Provincia por cuyo cupo debe servir el Soldado residente en pueblo de distinta Provincia, con presencia del ejemplar de la lista de incorporacion que el Comisario de Guerra le habrá dirigido, conforme se previene en el artículo 4.º, pasará al Capitan general de la Provincia de actual residencia de los nuevos Soldados, el extracto nominal de la lista que á estos concierne, indicando el punto en que conviene reunirlos, ó bien dejándolo á su disposicion segun fuere mas oportuno, para que comunique segun el caso sus órdenes respectivas. Entonces el Capitan general de la dicha residencia trasmitirá sus disposiciones al Intendente de la misma, que habrá recibido el oficio de incorporacion por el Intendente del domicilio; y aquel Intendente á continuacion del V.º B.º y remision puesto por el otro, escribirá la remision á la Justicia ó Alcalde del lugar en que resida el Soldado, expresando el punto y día de su reunion, conforme á las disposiciones que le hubiere comunicado el Capitan general, segun arriba se indica, y contando con los tres días que se dan al Soldado para emprender su marcha, y deben mediar entre el de la notificacion y el de la salida.

Por consiguiente en este caso dejará en blanco el Comisario de Guerra el lugar y día de reunion en los oficios de incorporacion relativos á los Soldados ausentes en distinta Provincia de la del domicilio, para que en el segundo ejemplar de que trata el artículo 8.º, y debe remitir el Intendente de aquella al de la de residencia se llenen dichos blancos, conforme se indica en el párrafo anterior.

PROVINCIA DE

Modelo que se cita en el art. 11 de la Instrucción adjunta.

CORREGIMIENTO Ó PARTIDO DE

PUEBLO DE

Registro de las notificaciones de los oficios de incorporacion verificadas en las casas de los interesados.

Núm.º de orden en el registro.	Fecha del oficio de incorporacion.	Nombre y apellido del soldado á quien vino dirigido el oficio.	Núm.º del sorteo.	Núm.º bajo el cual se halla inscripto el soldado en el registro ó matrícula de los disponibles.	Indicacion del lugar y habitacion en que se notificó el oficio.	Fecha de la notificacion.	OBSERVACIONES.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
1.							
2.							
3.							
4.							
5.							

EXPLICACION.

Bajo de la cuarta columna se expresará el número que á cada cual tocarse en el sorteo del pueblo.

Bajo la quinta columna se escribirá el número del artículo en el registro ó matrícula de la Comisaría de Guerra que tendrá puesto al márgen del mismo oficio de incorporacion, segun se ve en el modelo anterior.

Las demas columnas se explican suficientemente por sus mismos títulos.

Y en la de Observaciones se expresará el dia en que emprendió la marcha, ó si imposibilitado por enfermedad la detuvo, diligencias consiguientes de la justicia, con lo demas que convenga indicar.



PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Modelo que se cita en el art. 12  
de la Instruccion adjunta.

CORREGIMIENTO Ó PARTIDO DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Extracto de registro de las notificaciones de los oficios de incorporacion

### Como Justicia ó Alcalde que soy en el pueblo de (1)

Certifico: Que del registro arriba indicado resulta que un oficio de incorporacion fecha de (2), visado por el Sr. Intendente de esta Provincia, y dirigido al Soldado (3); inscrito bajo el núm.º (4) en el registro ó matrícula de los Soldados que quedaron en sus casas como disponibles; fue por mis diligencias notificado en la casa habitacion del dicho Soldado el dia (5) de 18      ; habiéndole expedido á continuacion del mismo oficio el pasaporte, segun el cual emprendió su marcha el dia      del mismo mes y año. Fecho en (6)

Firma de la Justicia ó Alcalde.

#### EXPLICACION DEL MODELO.

- (1) En aquel claro se pondrá el nombre del pueblo.
- (2) En el de esta cita la fecha del oficio del Comisario de Guerra.
- (3) En el lugar de esta cita se escribirá el nombre y apellido del Soldado de quien se trata.
- (4) En el claro de esta cita se pondrá el número que constará en la quinta columna del registro, segun el modelo anterior.
- (5) En el citado claro se escribirá el dia y mes de la notificacion.
- (6) Pueblo y lugar de la fecha.

Por cada notificacion se ha de extender su correspondiente extracto á la manera del antecedente certificado; y si esta se refiriese á un Soldado que sirviese por el cupo de distinto Corregimiento, entonces se expresará el pueblo y Corregimiento por donde sirve antes de la cláusula "fue por mis diligencias notificado &c."



Como Justicia o Alcalde que soy en el pueblo de (1)

Cartas: Que el registro arriba indicado resulta que en el...  
de esta instrucción y en el artículo (3) inciso por el...  
num. (4) en el registro o artículo de los soldados que...  
con en las casas como correspondiente por las...  
lugar es la casa habitación del dicho soldado el...  
de 18...; haciendo saber a continuación del...  
que el presente se en el cual enmendado en materia...  
del... en (5)

Junta de la Justicia o Alcalde

EXPLICACION DEL MODELO

- (1) En aquel caso se pondrá el nombre del pueblo.
  - (2) En el de esta en la fecha del inicio del Juicio de Guerra.
  - (3) En el lugar de esta en se escribirá el nombre y apellido del Soldado de guerra.
  - (4) En el caso de esta en se pondrá el número que constará en la quinta copia del registro, según el modelo anterior.
  - (5) En el caso claro se escribirá el día y mes de la notificación.
  - (6) Pueblo y lugar de la fecha.
- Por cada notificación se ha de extender un correspondiente extracto a la materia del antecedente certificado; y si esta se refiere a un soldado que sirve en el cuerpo de Infantería, entonces se expresará el pueblo y Gobierno a que pertenece antes de la cláusula que por sus diligencias notificaré etc.



RELACION nominal con filiacion y señales de (1) soldados que desde (2)  
marchan á (3) bajo las órdenes de (4).

- (1) En aquel claro se pondrá el número de soldados que marchan reunidos en la partida ó destacamento.
- (2) En el lugar de esta cita se escribirá el lugar de la reunion, ó compañía de depósito de donde salen.
- (3) En el lugar de esta cita se pondrá el cuerpo á que van destinados los nuevos soldados.
- (4) Y en el de esta otra el grado, nombre y cuerpo del comisionado que mande ó conduzca la partida ó destacamento.

Número de orden en la relación.	Fecha y número de la inscripción en el registro ó matrícula.		Filiaciones y señales.	Orden que señala el cuerpo de su destino.	Lugar y fecha del día de salida.	Día probable de su llegada al cuerpo.	Observaciones.
	Fecha.	Número.					
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
			Hijo de _____ y de _____ natural de _____ corregimiento de _____ provincia de _____ vecino de _____ corregimiento de _____ provincia de _____ y resi- dente en _____ corregimiento de _____ provincia de _____ pelo _____ cejas _____ ojos _____ frente _____ nariz _____ boca _____ barba _____ cara _____ color _____ señales particulares _____ talla _____ profesion ú oficio _____				

Lugar y fecha de la firma.



## EXPLICACION DEL MODELO.

---

En la 2.<sup>a</sup> columna se pondrá la fecha y el número del asiento en el registro del Comisario de Guerra.

En la 5.<sup>a</sup> se indicará la autoridad militar que dió la orden, y la fecha de esta.

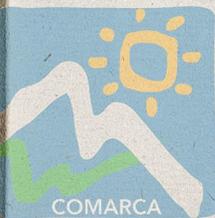
En la 6.<sup>a</sup> se marcará, primero el lugar, y despues el dia de la salida.

En la 7.<sup>a</sup> el dia en que á jornadas ordinarias, incluso los de descanso, si fuesen precisos, deben llegar al cuerpo á que son destinados los nuevos soldados.

En la columna de observaciones se anotará el título bajo el cual sirve el soldado; esto es, si es como voluntario, si como sorteado, y llamado al servicio activo según el número de su suerte, ó por haber preferido su inmediata incorporacion; ó si entra como sustituto ó como reemplazo por ser de los de tropa cumplida en 1828, 1829 y 1830. Ademas de estas indicaciones, el que mande la partida ó destacamento pondrá bajo la columna de observaciones las mutaciones que hayan ocurrido en la marcha á los que respectivamente comprendieron, con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 24.

Esta relacion será firmada por el General ó Gefe comisionado del Capitan general para pasar la revista de reunion.

Esta relacion está destinada á suplir las hojas de servicio sueltas que ahora extienden los Comandantes de las compañías de depósito, y antes redactaban los Oficiales de las Cajas; por lo cual en lo sucesivo, y cuando la reunion de los nuevos soldados se verifique en las compañías de depósito, por estar á la sazón establecidas, podrán sus Comandantes extender estas relaciones en lugar de dichas hojas de servicio, cuya formal y definitiva redaccion se hará en los cuerpos. Pero se tendrá presente que aunque en estas relaciones se embeben las filiaciones é indicaciones convenientes de todos los nuevos soldados que llevan un mismo destino, si marchasen individualmente, en tal caso tambien serian individuales dichas relaciones.





Modelo que se cita en el a

de la Instruccion ad *Columna del 16*

Provincia de

Estinos con que salieron de la misma.

ENTE DE INMEDIATA INCORPORACION Y BAJAS.

De 5 pies, 3 pulgadas, 6 líneas, á 11 líneas.

Corregimientos ó partidos.	Nombres de pueblos ó jurisdicciones.	Títulos del Ejército.					Muertos.	Desertores.	Or	
		Fuero	Caballería del Ejército.		Infantería del Ejército.					
			Número	Fechas	Número	Fechas				Número
1.	2.	23.	24.	25.	26.	27.	28.	29.		
									DETAL	
									Fuerza	
									Entreg	
									Muerto	
									Dispon	
									casas	
									DE	
									Pendie	
									sos o	
									Id. de	
									ó r	

15. 16. de

Disponible en s. n. de

re- vi- ia- les dia re- ha ra- pa- cio- ati-

te que corresponde á los Corregimientos ó Partidos señ

Compañía de depósito.

Todas las colum

columna número 2

Los títulos de la

circunstancia partit

12, 13, 14 y 15 so

zo; en la Compañía

dientes tengan desp

peño á cada puebl

vision, ó rectifican

En la 4.ª colum

esto es; el de los

guno de ellos fuere

do en los números

de revision; de mo

plemento del mode

Se figura el caso

el primer párrafo

luna, será la 7.ª

199.

En este detall se

ion ú oficio, divi

DISTRIBUIDA Á L

las.

rmar



Provincia de

1.<sup>a</sup> } *Compañía de depósito del Regimiento*  
 2.<sup>a</sup> }  
 3.<sup>a</sup> }

Modelo que se cita en el artículo 27  
 de la Instrucción adjunta.

ESTADO numérico y sumario de los soldados que tuvieron ingreso en dicha Compañía de depósito, y des destinos con que salieron de la misma.

CLASIFICACION DEL CONTINGENTE Y ALTAS.

Corregimientos ó partidos.	Nombres de pueblos ó jurisdicciones.	Fuerza total del contingente.	Fuerza de los sorteados.	Dispensados de servir en el Ejército según el art. 12 del Real Decreto de 8 de Febrero de 1827.	Deficit del contingente total por estar apuradas las clases que deben cubrirlo.	Fuerza que queda para cubrir el contingente total igual á la que resulta restando de la 4.ª columna la suma de las 5 y 6.	Fuerza del contingente de inmediata incorporacion.	Soldados incorporados.		Título de la incorporacion.				
								Fechas.	Número.	Voluntarios.	Reemplazados de compañía.	Que prefirieron la incorporación.	Que ingresaron por corresponderles según el orden de sus números.	Sustitutos.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.

DISTRIBUCION DEL CONTINGENTE DE INMEDIATA INCORPORACION Y BAJAS.

Destinados á los Regimien é institutos del Ejército.										Muertos.	Desertores.	OBSERVACIONES.		
Division de Caballería y Artillería de la Guardia Real.		Primera division de Infantería de la Guardia Real.		Arillería del Ejército.		Regimiento de Ingenieros.		Caballería del Ejército.					Infantería del Ejército.	
Fechas.	Número.	Fechas.	Número.	Fechas.	Número.	Fechas.	Número.	Fechas.	Número.	Fechas.	Número.	28.	29.	30.

Explicacion.

Todas las columnas desde la 3.<sup>a</sup> hasta la última, ambas inclusive, se refieren á los pueblos que se nombran en la columna número 2.

Los títulos de las demas explican suficientemente su objeto; y en la de observaciones se para añadir cualquiera circunstancia particular, sea por dudar de los datos para llenar las demas, sea para mayor claridad. Las columnas 11, 12, 13, 14 y 15 solo se refieren al título de los incorporados con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 24 de Marzo; en la Compañía de depósito y mientras permanecieron en ella, pero no á las alteraciones que por peticiones pendientes tengan despues que salieron de la Compañía de depósito. Tanto dichas columnas como el detall que con respecto á cada pueblo se indica en la de observaciones, estarán conformes ó deducidas de la lista de la Comision de revision, ó rectificándola con acuerdo de dicha Comision en los casos de duda.

En la 4.<sup>a</sup> columna se escribirá el número que resulte de la lista de la Comision de revision mas su suplemento; esto es; el de los números del sorteo hasta el total contingente á quienes corresponde la suerte de soldados, y si alguno de ellos fuere exceptuado, ó estuviere pendiente de declaracion de excepcion, se añadirá un número igual tomado en los números siguientes del sorteo, el cual número adicional se expresa por suplemento en la lista de la Comision de revision; de modo que en la 4.<sup>a</sup> columna figurará el número que resulte en la tercera de la lista, mas la de su suplemento del modelo remitido en Real orden de 2 de Abril.

Se figura el caso de déficit en la columna 6.<sup>a</sup>, aunque sea raro, pues supone apurados todos los medios que expresa el primer párrafo de la Real Instrucción de 21 de Enero de 1819. En el caso ordinario de ser igual á cero la 6.<sup>a</sup> columna, será la 7.<sup>a</sup> igual á la 4.<sup>a</sup> con sola la diferencia de los dispensados, si los hubiese en la 5.<sup>a</sup> columna.

Resumen numérico y sumario del contingente que corresponde á los Corregimientos ó Partidos señalados á esta Compañía de depósito.

La fuerza total del cupo es de . . . . .	200.	
La sorteada es de . . . . .	199.	
Igual á la del cupo (ó bien diferente) de la del cupo total por estar apuradas las clases que deben cubrirle, como se supone por ejemplo en este caso, y es de . . . . .	1.	} 2.
La dispensada de servir en el Ejército con arreglo al artículo 12 del Real Decreto de 8 de Febrero de 1827 es de . . . . .	1.	
La fuerza que queda para cubrir el contingente es de . . . . .	198.	} 198.
La incorporada en la Compañía y destinada á los Cuerpos es de . . . . .	100.	
La de los muertos es de . . . . .	2.	} 6.
La de los desertores es de . . . . .	4.	
Se refieren estas dos partidas á los que comprendan desde la entrega en la Compañía hasta el de la entrega á los Comisionados de los Cuerpos.		
Fuerza del contingente de inmediata incorporacion, igual á la suma de la columna 8 y á la 10. . . . .	112.	} 198.
Quedan disponibles en sus casas. . . . .	86.	



*Detall de la fuza comprendida en la 7.<sup>a</sup> columna del reverso por tallas ó estatura.*

De 5 pies abajo.		Que pasan de 5 pies hasta 11 líneas inclusive.		De 5 pies y 1 pulgada á 1 pulgada y 5 líneas.		De 5 pies, 1 pulgada y 6 líneas á 11 líneas.		5 pies, 2 pulgadas á 5 líneas.		De 5 pies, 2 pulgadas, 6 líneas á 11 líneas.		De 5 pies, 3 pulgadas á 5 líneas.		De 5 pies, 3 pulgadas, 6 líneas á 11 líneas.		De 5 pies, 4 pulgadas á 5 líneas.		De 5 pies, 4 pulgadas, 6 líneas á 11 líneas.		De 5 pies y 5 pulgadas á 5 líneas.		De 5 pies, 5 pulgadas, 6 líneas á 11 líneas.		De 5 pies y 6 pulgadas para arriba.	
Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.	Distribuida á los cuerpos.	Disponible en sus casas.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.	21.	22.	23.	24.	25.	26.

*Detall de la fuerza por profesiones ú oficios.*

En este detall se reunirán por sus profesiones ú oficios distintos, todos los que tienen una misma profesion ú oficio, dividiendo cada columna de los distintos oficios ó profesiones en dos pequeñas columnas de DISTRIBUIDA Á LOS CUERPOS, y de DISPONIBLE, conforme arriba se ve en el detall de la fuerza por tallas.

No figurarán los muertos en este detall.

Los desertores constarán en una relacion particular de tallas por suplemento, y en el mismo aquellos cuya talla no sea conocida, ó sea dudosa.





PROVINCIA DE

PARTIDO Ó CORREGIMIENTO  
DE

PAPEL DE EMPEÑO VOLUNTARIO.

Modelo que se cita en el art. 36  
de la Instruccion adjunta.

- (1) Nombre del Pueblo.
- (2) Nombre y apellido del que quiere empeñarse voluntariamente.
- (3) (4) y (5) Nombres y apellidos de los tres testigos.
- (6) Designacion del cuerpo, arma ó instituto en que quiere servir; y si fuere para los Cuerpos del Ejército de Indias se expresará así en dicho lugar para los efectos correspondientes, que declaran los artículos 3 y 6 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829.
- (7) Nombre y apellido del empeñado voluntario.
- (8) Se repite el mismo nombre y apellido del empeñado voluntario.
- (9) Se expresa el mismo nombre y apellido del empeñado voluntario.

NOTA.

Si no constasen al Alcalde y á los tres testigos abonados todas las circunstancias requeridas, se podrán hacer constar por certificado del Alcalde del Pueblo de la habitual residencia del interesado y por su partida de bautismo; siendo necesaria la exhibicion de la licencia de cumplido si hubiere servido.

En el dia \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ año de 18\_\_\_\_  
se ha presentado ante mí, como Alcalde que soy en este pueblo de (1) N. N. (2)

El cual con asistencia de (3) de edad de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ Corregimiento ó Partido de \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_, de (4) de edad de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ Corregimiento ó Partido de \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_ y de (5) de edad de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ Corregimiento ó Partido de \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_

llamados los tres como testigos: ha declarado querer empeñarse para servir (6), y constándonos ó habiéndonos hecho constar que tiene las cualidades y circunstancias necesarias que prescriben el art. 11, tít. 4.º, tratado 1.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y el 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829 para ser admitido en el servicio militar; y habiéndole dado conocimiento de la pena señalada á la desercion y de la sujecion en que queda á las Reales Ordenanzas militares, obligado á incorporarse en el lugar y dia que se le señale para marchar: Yo el expresado Alcalde he recibido el empeño voluntario al dicho N. N. (7) quien ha prometido servir al REY nuestro Señor con fidelidad y honradamente por el tiempo de ocho años. Y leído que fue este papel de empeño á (8) y á los tres testigos arriba mencionados, lo firmaron conmigo debajo de la filiacion que á continuacion se expresa.

Filiacion de N. N. (9) hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ natural de \_\_\_\_\_ Corregimiento ó Partido de \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_ avecindado en \_\_\_\_\_ Corregimiento ó Partido de \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ Corregimiento ó Partido de \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_ con la profesion ú oficio de \_\_\_\_\_ su estatura \_\_\_\_\_ su edad \_\_\_\_\_ su religion Católica, Apostólica Romana. Sus señales estas: pelo \_\_\_\_\_ frente \_\_\_\_\_ cejas \_\_\_\_\_ ojos \_\_\_\_\_ nariz \_\_\_\_\_ boca \_\_\_\_\_ barba \_\_\_\_\_ cara \_\_\_\_\_ color \_\_\_\_\_ y las particulares de \_\_\_\_\_ .....

Firma del empeñado voluntariamente, y si no sabe firmar de uno de los testigos á su ruego.

Firma de los testigos.

Firma del Alcalde.

Vº Bº del Comisario de Guerra de la demarcacion con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829.



Artículo 11 del título 4.º, tratado 1.º de las Ordenanzas generales del Ejército que se cita en el antecedente papel. "La recluta ha de ser de gente voluntaria sin mediar violencia ni engaño para hacerla..... Su religion Católica, Apostólica Romana : su estatura que pase de cinco pies medido descalzo, con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga del Ejército, sin imperfeccion notable en su persona; libre de accidentes habituales ú otros incurables, y sin vicio indecoroso ni extraccion infame como mulato, gitano, verdugo, carnicero de oficio &c., ó castigado con pena ó nota vil por la Justicia."

Artículo 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829 que se cita en el antecedente papel. "Se admitirá en los Pueblos el número de los que quíeran empeñarse voluntariamente en el servicio militar por el tiempo de ocho años, teniendo la talla de ordenanza, robustez y buenas cualidades necesarias para ser admitidos en el Ejército sin la tacha de conocida defleccion á mi Real Gobierno; y no bajando de diez y siete años cumplidos, ni excediendo de treinta de edad, si no han servido en el Ejército, ni de treinta y seis si hubiesen servido, y hallarse en este caso válidamente libres del servicio militar con buena licencia. Publicada la quinta los mozos que corresponden al sorteo de un Pueblo, si se empeñan voluntariamente, serán contados en deduccion del contingente del Pueblo por donde son sorteables segun ordenanza."



Comision de Revision de los Partidos  
de

QUINTA DEL AÑO DE 18

OBSERVACIONES. PARTE FINAL de las operaciones y observaciones sobre la quinta del año de 18

1º

*Empeños voluntarios.*

1ª  
Empeñados voluntarios.

En este artículo las Comisiones indicarán el número de los que se empeñaron voluntariamente con arreglo á los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829, y al 35 de la Instruccion adjunta, expresando las armas que hubiesen preferido, y si es para el Ejército de la Península ó para el de Indias.

Por ejemplo, debajo del título arriba expresado se figurará:

	Para el Ejército de la Península.	Para el de Indias.
Infantería . . . . .	50	20
Caballería. . . . .	15	6
Artillería de á pie. . . . .	10	
Artillería de á caballo. . . . .	4	
Total . . . . .		

Este artículo comprenderá en lo sucesivo todos los empeñados voluntarios desde la última quinta anterior hasta concluir las operaciones de la que se esté ejecutando.

Se indicará tambien el grado de aficion de los pueblos al servicio militar en España ó en Indias, y los medios conducentes para promover y estimular el servicio voluntario.

2º

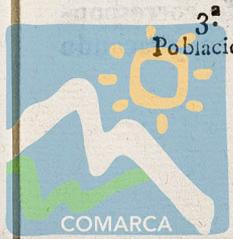
2ª  
Épocas para las operaciones de la quinta.

En este artículo se indicarán las observaciones que se consideren oportunas en orden á las épocas mas propias para publicar la quinta, y al tiempo que la experiencia acredite ser necesario para que medie entre las operaciones de la publicacion y circulacion de la quinta, alistamiento, su examen y comprobacion, excepciones, sorteo, recursos posteriores, revision y decisiones, entrega de los Soldados y conclusion de la quinta.

3º

3ª  
Poblacion.

En este artículo, con presencia de los padrones del vecindario y estados generales cuyo modelo acompaña el Consejo Supre-



mo de la Guerra al publicar las quintas, se presentará con la mayor exactitud posible la poblacion de cada pueblo que concurre á un mismo sorteo por orden alfabético, y en esta forma.

Nombres de los pueblos.	Corregimiento ó Partido á que pertenecen.	Número total de almas.	Número del contingente de soldados en la presente quinta.
A &c.	C &c.	100 &c.	I &c.
Total.....			

4.º

4.º  
Alistamiento.

En este artículo se expresará con la posible exactitud el número de jóvenes ó mozos solteros ó considerados como tales, de cada pueblo, en esta forma;

JÓVENES Ó MOZOS SOLTEROS DE TODAS CLASES.

Nombres de los pueblos.	Que en todo el año de 1830 cumplen 17, 18 y 19 años de edad.	Que cumplen 20 de edad en todo el año de 1830.	Que cumplen 21, 22, 23 y 24 años de edad en todo el año de 1830.	Que cumplen desde 25 inclusive hasta 29 tambien inclusive de edad en todo el año de 1830.	Que cumplen en 1830 la edad de 30 años hasta la de 36 cumplidos.

NOTA. Estas noticias asi clasificadas, y cuya reunion se recomienda, tienen por base el año actual de 1830 para referirlas á un año comun; sin que este resultado, que solo se pide como objeto de comparacion, sirva para alterar en nada los alistamientos, sorteos y operaciones de la quinta ya verificada en los pueblos, con arreglo á la Ordenanza de reemplazos, su Adicional de 1819 y resoluciones posteriores.

5.º

5.º  
Exceptuados.

En este artículo se expresará el número de los exceptuados correspondientes á cada clase por el orden de párrafos que al margen se indican, y se refieren á los del artículo que en la Real Instruccion ó Reglamento adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800; y contando tantas clases de exceptuados cuantos son los párrafos que las declaran; y el número de cada clase, segun el que resulte por los que reunan y conserven las condiciones que expresan los párrafos de dicho artículo en aquella Real Instruccion.

§ 1.º del artículo que en la Real Instruccion ó Reglamento adicional de 22 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Tonsurados con beneficio eclesiástico.

3.º

Número de cada clase en frente de cada párrafo correspondiente á cada pueblo que concurrirá á un mismo sorteo, y sacando el total de la clase por Corregimientos ó Partidos.



§ 4º

§ 5º

§ 6º

§ 7º

§ 8º

Como queda dicho en la página anterior.

§ 9º

§ 10.

§ 11.

§ 12.

§ 13.



§. 14.

§. 15.

§. 16.

§. 17.

Como queda dicho en la página anterior.

§. 18.

§. 19.

Teniendo presente en cuanto a los marineros matriculados el artículo 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

§. 21.

§. Adicional.

Se comprenderá en este párrafo el número de los exceptuados en cada pueblo por resoluciones posteriores á dicha Real Instrucción de 21 de Enero de 1819, que no se hallen comprendidos en las excepciones de los párrafos anteriores.

6º

6º

Mozos sorteables.

En este artículo se figurará el resumen de los artículos 4º y 5º totalizados, del que se deducirá el correspondiente á este en la forma siguiente:

Nombres de los pueblos.	Mozos solteros del alistamiento.	Exceptuados.	Mozos sorteables.
A.	25	5	20
B.	30	6	24
&c.	.....	.....	.....
Suma.....	55	11	44

7.º

7.<sup>a</sup>  
Operaciones del sorteo.

Se indicarán las observaciones que haya acreditado la experiencia sobre estos actos, y las que contribuyan á su exactitud, justicia y facilidad del servicio. Y en cuanto á la lista del contingente se referirá á la extendida segun el modelo remitido; y si hubiere algunas observaciones que hacer en orden á su claridad, seguridad ó rectificación, se expondrán tambien.

8.º

8.<sup>a</sup>  
Dispensados con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

En este artículo se expresará el número de los que, habiendo sacado la suerte de soldados, quedaron dispensados y considerados como que ya la tienen satisfecha; resultando su número en deducción del contingente de cada pueblo, en esta forma:

QUE SACARON LA SUERTE DE SOLDADOS, Y LA TIENEN SATISFECHA.

Nombres de los pueblos.	Cadetes y alumnos del Colegio general militar.	Empeñados voluntarios.	Marineros matriculados con anterioridad de 6 meses y demas circunstancias.
A.	0	0	0
B.	0	1	0
C.	0	0	1
Suma.....	0	1	1

RESUMEN COMPARATIVO DE ESTE ARTICULO Y DEL 3.º

Pueblos.	Contingente de soldados.	Soldados dispensados segun el estado anterior.	Contingente incorporable.
A.	1	.....	1
&c.	.....	.....	.....
Suma.....	1	.....	1

9.º

9.<sup>a</sup>  
Resultas y recursos de agravios.

En este artículo se indicará el número de recursos dirigidos, despachados y pendientes, segun el registro que previene el artículo que en la Real Instrucción de 21 de Enero de 1819 sustituye al 72 de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800, en esta forma:



**RECURSOS DE AGRAVIOS.**

Fecha de entrada y número.		DESPACHADOS.				POR DESPACHAR.	Motivos por qué están pendientes.
		Declarando excepcion.		Desestimándola.			
Fechas.	Núm.	Fechas.	Núm.	Fechas.	Núm.	Número.	

10.

10.

En este artículo se indicarán las peticiones de subrogacion de suerte por dinero en los nobles, reemplazos ó sustituciones que se hubiesen dirigido á las Comisiones de Revision, con arreglo á Reales decretos, en esta forma:

Subrogaciones, reemplazos y sustituciones.

Nombres de los pueblos por donde salieron soldados.	Subrogaciones de suerte por dinero.	Peticiones de reemplazo por tropa cumplida en 1828, 1829 y 1830.	Peticiones de sustitucion.	Total de las columnas 2, 3 y 4.	Despachadas definitivamente	Por despachar	Motivos por qué están pendientes.
Núm. 1.	Núm. 2.	Núm. 3.	Núm. 4.				

11.

11.

Se indicarán en este artículo las observaciones que se estimen conducentes para facilitar sus operaciones, exponiendo las dificultades que se han experimentado, y los medios que pudieran superarlas.

Operaciones de las Comisiones de Revision.

Se indicará tambien si todos los vocales han estado presentes y quiénes los ausentes, y por cuánto tiempo. Si alguno de ellos ha salido para rectificar operaciones con arreglo al artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, adónde y con qué objeto. Por último, si la demarcacion asignada á cada una es demasiado larga, ó si convendria ensancharla; hasta qué punto seria conducente la disminucion ó ensanche, y la capital de su residencia.



12.  
Reclamaciones y decisiones.

En este artículo expondrán las Comisiones de Revision la naturaleza de los recursos de agravios que mas habitualmente han recibido, y sirven para denotar la mayor ó menor tendencia que se haya observado en los pueblos acerca de los motivos que las producen, asi como la naturaleza de las decisiones completará el juicio acerca de estos motivos. Por ejemplo: las faltas de talla es lo que ha producido mas reclamaciones en el pueblo tal, y las decisiones de la Comision han justificado (ó destruido) aquellos hechos.

Y á este modo se indicarán los demas.

Las reclamaciones por enfermedades han causado tanto número, que se declaró de observacion en los Cuerpos; siendo tantas su total número, y tantas las reconocidas visibles.

13.

13.  
Ausentes.

Se figurará en este artículo el número de los ausentes de cada pueblo á cuyo sorteo correspondan, con indicacion de los motivos de la ausencia.

14.

14.  
Medios fraudulentos.

Se indicará en este artículo la clase de medios que mas habitualmente se han empleado para librarse de los sorteos ó para eludir el servicio.

Se expresará, respecto de los casos (quizás poco frecuentes) de mutilaciones voluntarias, como inutilizacion de manos ó de dedos, ó de otras causas voluntaria y expresamente producidas para imposibilitarse de servir, el número de dichos casos, con indicacion de los medios empleados para producir la inutilizacion.

15.

15.  
Prófugos.

Se indicará por pueblos el número de los que hayan sido declarados tales definitivamente, el de los aprehendidos y el de los que hayan quedado libres de la suerte en mérito de su aprehension, conforme á las reglas vigentes.

16.

16.  
OBSERVACIONES GENERALES.

Bajo este título las Comisiones de Revision expondrán todas aquellas noticias estadísticas ó de observacion y experiencia que crean conducentes para la mejora y perfeccion del importante servicio del reemplazo del Ejército; ya en orden al mayor ó menor recargo que con respecto á su poblacion experimenten algunos pueblos en la contribucion á este servicio, y causas ó fundamentos de esta opinion; ya en punto á la composicion del contingente, por razon de tallas ó de otras cualidades fisicas de los hombres; ya en fin comparando la facilidad y puntualidad de las operaciones en esta quinta y en las anteriores.

El artículo 10 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que las competencias de las entidades locales se determinan en función de su naturaleza y de su extensión territorial. En consecuencia, las competencias de las entidades locales se clasifican en exclusivas, compartidas y delegadas. Las competencias exclusivas son aquellas que corresponden únicamente a las entidades locales, las competencias compartidas son aquellas que corresponden tanto a las entidades locales como a las Administraciones Públicas, y las competencias delegadas son aquellas que corresponden a las Administraciones Públicas pero que se ejercen por las entidades locales.

En el presente artículo se establece que las competencias de las entidades locales se clasifican en exclusivas, compartidas y delegadas. Las competencias exclusivas son aquellas que corresponden únicamente a las entidades locales, las competencias compartidas son aquellas que corresponden tanto a las entidades locales como a las Administraciones Públicas, y las competencias delegadas son aquellas que corresponden a las Administraciones Públicas pero que se ejercen por las entidades locales.

Se indica en este artículo el número de los artículos de la Ley de Bases de Régimen Local que corresponden a las competencias de las entidades locales.

Se indica en este artículo la clase de medios que las entidades locales deben utilizar para el ejercicio de sus competencias. Los medios que las entidades locales deben utilizar para el ejercicio de sus competencias son los recursos humanos, económicos y materiales de las entidades locales.

Se indica en este artículo el número de los artículos de la Ley de Bases de Régimen Local que corresponden a las competencias de las entidades locales.

El artículo 10 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que las competencias de las entidades locales se determinan en función de su naturaleza y de su extensión territorial. En consecuencia, las competencias de las entidades locales se clasifican en exclusivas, compartidas y delegadas. Las competencias exclusivas son aquellas que corresponden únicamente a las entidades locales, las competencias compartidas son aquellas que corresponden tanto a las entidades locales como a las Administraciones Públicas, y las competencias delegadas son aquellas que corresponden a las Administraciones Públicas pero que se ejercen por las entidades locales.





74911000

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

